



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05869-2007-PA/TC
LIMA
MANUEL NIÑO PORTOCARRERO
GRÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Niño Portocarrero Grandes contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 5 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 1713-2005-GO/ONP, de fecha 29 de abril de 2005, mediante la cual se le otorga pensión de invalidez definitiva y se ordena el pago de pensiones devengadas; y que por consiguiente, solicita que se restituya la pensión que percibe en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales en aplicación de la Ley 23908 y se disponga el pago de los devengados, intereses legales y costos.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, por considerar que el instituto de la pensión mínima fue modificado por la Ley 24786, oportunidad en la que la Ley 23908 dejó de ser exigible. Asimismo, indica que la remuneración mínima vital no puede entenderse como mínimo vital sustitutorio.

El Sexagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de marzo de 2007, declara fundada, en parte, la demanda por estimar que el monto de la pensión otorgada fue menor a la mínima prevista para el Sistema Nacional de Pensiones correspondiendo la aplicación del beneficio de la pensión mínima previsto en la Ley 23908.

La recurrida revoca la apelada y reformándola declara infundada la demanda, por considerar que el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aún cuando la contingencia se hubiese producido durante la vigencia de la norma en aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990, dado que las normas conexas y complementarias de la pensión deben aplicarse durante su periodo de vigencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar un perjuicio irremediable.
2. El demandante pretende que se reajuste su pensión de invalidez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, conforme a la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* Tal afirmación importa que en aquellos supuestos en los cuales la contingencia se haya generado durante la vigencia de la Ley 23908 pero por cualquier causa, sea legal o imputable al beneficiario, la pensión se haya solicitado con posterioridad a la derogatoria de la citada norma, el pago de devengados se deberá efectuar conforme con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que establece que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.
5. De la Resolución 1713-2005-GO/ONP, de fecha 29 de abril de 2005, (fs. 2) se observa que al actor se le otorgó pensión de invalidez definitiva a partir del 19 de diciembre de 1991, actualizándola a la fecha de expedida la resolución en la suma de S/. 415,00, monto que percibe actualmente (f. 3) y pagando los devengados desde el 14 de julio de 2003. Por tal motivo, al verificarse el cumplimiento de la regla establecida en el fundamento *supra*, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05869-2007-PA/TC
LIMA
MANUEL NIÑO PORTOCARRERO
GRÁNDEZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)